

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00014-00
DEMANDANTES: ARCELIA, HORACIO, ELÍAS, AIDA, LEONOR, ROSELIA, DANIEL y MARIELA OLARTE OTÁLORA.
DEMANDADO: GUILLERMO OLARTE OTÁLORA.
PROCESO: DIVISORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda divisoria presentada por el **Dr. OSCAR SEPÚLVEDA BADILLO**, actuando como apoderado judicial de **ARCELIA, HORACIO, ELÍAS, AIDA, LEONOR, ROSELIA, DANIEL y MARIELA OLARTE OTÁLORA** contra **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA**, sobre el inmueble denominado **“EL DANUBIO”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.
 - En el caso particular se advierte que en la integridad del libelo genitor y en el poder se identifica el proceso como “declarativo especial de división material y/o

venta de bien común”, enunciación que debe ser objeto de precisión, pues en los términos del artículo 406 C.G.P debe la parte demandante optar por la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, sin que sea dable entablar de manera concomitante ambas solicitudes, máxime cuando uno es el trámite de la división material de la cosa común- artículo 410 ibídem- y otro el de la venta – artículo 411 ibídem-, por tanto, debe dejarse claro cuál es el querer de la parte demandante, en concordancia con el contenido del artículo 407 C.G.P, donde se establece cuando procede una u otra solicitud.

- En razón a lo anterior debe adecuarse el poder, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al abogado que impetra la demanda.

- En el hecho cuarto debe adicionarse si los linderos plasmados corresponden a los actuales, los cuales deben corresponder con el dictamen pericial que acompañe la demanda.

- Resulta necesario adecuar las pretensiones, particularmente si se opta por la división material, pues debe incluirse la identificación de cada uno de los lotes, precisando los linderos y áreas, así como a quien sería adjudicado, enunciación que debe corresponder con el dictamen pericial.

- Se precisa que acorde a las disposiciones del Código General del Proceso, los procesos divisorios corresponden a un declarativo especial, más no liquidatorio como se indica en el acápite denominado requisitos de procedibilidad, siendo del caso precisar que en esta clase de asuntos no se requiere agotar este requisito por disposición del artículo 621 C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, resultando innecesaria tal enunciación.

- En la parte de competencia, debe modificarse la cuantía pues no coincide con lo indicado en el acápite enumerado como V, advirtiéndose que la cuantía en estos procesos se determina por el avalúo catastral, por tanto, es un asunto de mínima cuantía.

- Se enuncia en las pruebas como anexo el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-16862, no obstante el incorporado es el 321-18682, lo cual torna necesario la respectiva aclaración.

2. Al analizar los anexos y particularmente el dictamen pericial que acompaña la demanda se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 406, inciso 3º del C.G.P, pues si bien se determinó el valor del bien, no se indicó el tipo de división que resulta procedente.

Ahora, en tratándose de división material el dictamen pericial debe contener la partición y adjudicación respectiva, esto es, identificar individualmente cada uno de los lotes resultantes de la partición, con sus linderos particulares y área en el sistema métrico decimal, precisándose además el comunero a quien será adjudicada cada una de las cuotas parte o de los lotes, debiendo quedar plenamente identificado lote y adjudicatario, pues este es el fin último de esta clase de asuntos y de la exigencia del dictamen pericial.

Requisito que con el levamiento topográfico incorporado no puede darse por cumplido, pues se omitió allegar la memoria descriptiva con las especificaciones señaladas en precedencia.

Sobre el punto, resulta necesario se aclare el motivo por el cual en el levantamiento topográfico se ilustran 10 lotes, no obstante, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18682 y lo enunciado en la demanda los condueños son 9.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita al señor apoderado de la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, presente la demanda integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria presentada por el **Dr. OSCAR SEPULVEDA BADILLO**, actuando como apoderado judicial de **ARCELIA, HORACIO, ELÍAS, AIDA, LEONOR, ROSELIA, DANIEL y MARIELA OLARTE OTÁLORA** contra **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

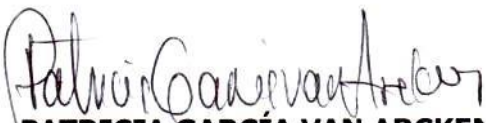
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR SEPULVEDA BADILLO**, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 19 de marzo de 2021

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaría Ad - Hoc